



Tipo Norma	:Decreto 224
Fecha Publicación	:08-08-1985
Fecha Promulgación	:17-07-1985
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA; FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARÍA DE PESCA
Título	:ESTABLECE MEDIDAS DE REGULACION DE LA PESCA DEPORTIVA EN LOS RIOS Y AREA QUE INDICA DE LA X REGION
Tipo Versión	:Unica De : 08-08-1985
Inicio Vigencia	:08-08-1985
Id Norma	:198473
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=198473&amp;f=1985-08-08&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=198473&amp;f=1985-08-08&amp;p=</a>

ESTABLECE MEDIDAS DE REGULACION DE LA PESCA DEPORTIVA EN LOS RIOS Y AREA QUE INDICA DE LA X REGION

Núm. 224.- Santiago, 17 de julio de 1985.- Visto: El informe de la Subsecretaría de Pesca: lo dispuesto en el DFL N° 34, de 1931 que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 5, de 1983; en el decreto supremo N° 320, de 1981 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y

Considerando:

Que los ríos Pescado y Sur, que forman parte de la hoya hidrográfica del Lago Llanquihue, constituyen importantes cursos de agua por la calidad de su fauna piscícola, compuesta principalmente por trucha arco iris (*Salmo gaidnerii*), trucha café (*Salmo trutta tarjo*) y salmón plateado (*Oncorhynchus kisutch*),

Que estas especies, además de su importancia para las actividades de pesca deportiva, constituyen una de las principales fuentes de abastecimiento para la obtención de ovas, necesarias para la propagación de estos recursos,

Que estas consideraciones hacen aconsejable la adopción de medidas que permitan mantener y acrecentar la abundancia de estas especies.

Decreto:

Artículo 1°.- Las actividades de pesca deportiva que se realicen en río Pescado, río Sur y sus respectivos afluentes y en la zona de la desembocadura de éstos en el Lago Llanquihue, hasta una distancia de 1.000 metros medidos desde la desembocadura en cualquier dirección, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 2°.- Cada pescador deportivo podrá capturar y poseer sólo un ejemplar de cualquiera de las siguientes especies: trucha arco iris (*Salmo gaidnerii*) trucha café (*Salmo trutta*) o salmón plateado (*Oncorhynchus kisutch*) por día de pesca, debiendo liberar en el mismo lugar de la pesca y en buenas condiciones, las demás especies capturadas.

Artículo 3°.- En las actividades de pesca deportiva que se realicen en los lugares señalados en el artículo 1°, sólo se podrán utilizar anzuelos sin rebarba, que permitan una fácil liberación de los peces, y mosca del tipo artificial.

Asimismo, se prohíbe el uso de embarcaciones para efectuar estas actividades.

Artículo 4°.- En lo demás serán aplicables las normas contenidas en el decreto reglamentario N° 320, de 1981 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 5°.- La contravención a lo dispuesto en el presente decreto será sancionado en conformidad al procedimiento y con las penas que contempla el DFL N° 34, de 1931 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el DFL N° 5, de 1983.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de



Ejército, Presidente de la República.- Modesto Collados Núñez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Verdugo Gormaz, Subsecretario de Pesca.